



Universidad Empresarial Siglo 21.

Carrera de Abogacía

NOMBRE Y APELLIDO: Valeria Agustina Mendizábal

DNI: 39.696.551

LEGAJO: VABG94741

TUTOR: Pucheta, Sofía Díaz

Perspectiva de género y el valor de las pruebas cuando se juzga en serio.

1.- Selección del tema: “Cuestiones de Género”.

2.- Selección del fallo: “Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple” - Corte Suprema de Justicia de la Nación - 10/12/2020 (<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7622751>)

Datos del fallo

N° de sentencia: 45/14

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa. – Sala B

Jueces: HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA, ROSATTI.

Partes intervinientes: Yesica Vanesa Pérez (acusada), Luis Juan Emilio (víctima).

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos Procesales: a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. – III. *Ratio Decidendi* – IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. – V. Postura de la autora – VI. Conclusión. – VII. Referencias Bibliográficas.

-I. Introducción

La Perspectiva de género nos lleva a diferenciar constantemente los efectos de las relaciones de poder entre los diferentes géneros (masculino y femenino), constituye los diferentes puntos de vista en pos de eliminar la violencia de género y equiparar la palabra mujer que viene padeciendo históricamente desigualdades en nuestra sociedad. Hoy, con mejores paradigmas se quiere visibilizar al género femenino, dándole más oportunidades, en sus actividades, sus vidas, sus espacios y sobre todo que se frene la subordinación que se tiene contra ella, lo que caracteriza a los sistemas patriarcales.

En el presente trabajo con los Vistos caratulados “Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple” - Corte Suprema de Justicia de la Nación - 10/12/2020, se analizará el tema antes mencionado (Perspectiva de género), siendo así que resulta importante esbozar en las cuestiones que los Magistrados de la CSJN evadieron, por lo que condenaron injustamente a una mujer con años de prisión, cometiendo el error de fallar

sin perspectiva, ya que contrariamente, si lo hacían, Pérez Yesica hubiera tenido una vida en mejores condiciones.

La justificación del análisis del presente fallo, tiene su base en la interpretación que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Aplicando el Máximo Tribunal argentino el nuevo paradigma jurídico y siempre que se encuentren en juego derechos vulnerados de personas que merecen un plus de protección, deberá juzgarse con perspectiva de género y se le deberá garantizar a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

La relevancia del fallo radica en la interpretación que hace el Cívero Tribunal con respecto al valor que merecen darle a la prueba aportada e incorporada oportunamente en un proceso judicial donde se deba juzgar con perspectiva de género, teniendo en cuenta que la imputada es una persona del sexo femenino y se encuentra comprendida dentro del grupo de vulnerabilidad por el solo hecho de ser mujer. También podemos mencionar que el decisorio, al ser emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puede ser utilizado por tribunales inferiores a la hora que deban interpretar la ley 26.485, es decir, que con el decisorio de la Corte Suprema ya contamos con antecedentes jurisprudenciales suficientes como el presente fallo.

El problema jurídico que plantea el presente fallo es de tipo teórico jurídico axiológico (Dworkin, pág., 78, 2004). Al respecto, nos remitimos al autor Dworkin, quien denomina a los problemas axiológicos a aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones.

En los últimos años se han incorporado importantes reformas, tratados internacionales y leyes referidas a la violencia de género. El repositorio de leyes de

violencia del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina, posee más de 380 cuerpos normativos sobre el tema a tratar. Su contenido abarca desde leyes sobre violencia doméstica o intrafamiliar (conocidas como leyes de Primera Generación), como también normas reglamentarias de leyes sobre la violencia contra las mujeres, las que definen la implementación de sistemas de registro de los casos de violencia y las que refieren a las medidas de protección de las víctimas, entre otros.

En efecto, en el caso se deduce como evaden y se dejan a un lado las pruebas de violencia y constante hostigamiento que sufría Yesica por parte de su ex pareja, como por ejemplo, el cuchillo que ella llevaba en todo momento, como método de protección, sabiendo el peligro que corría de ser atacada o agredida. Debido a esto la defensa declara que se constituyó *“una abierta violación a los postulados de la Convención de Belem do Pará, a la que la Republica Argentina adhirió mediante ley n°24.632”*

En la presente nota a fallo, realizaré un análisis sobre las pruebas que los Magistrados de La Corte Suprema de Justicia de La Nación tuvieron en cuenta para determinar así, que se trataba de un caso de Homicidio Simple, y todas las pruebas que evadieron para no fallar teniendo en cuenta la perspectiva de género sin valorar los derechos de defensa que tenía la imputada. Una vez dicho esto, daremos comienzo con el desarrollo de esta tesis.

II. Aspectos Procesales:

a) Premisa fáctica

El presente fallo aborda un delito de Homicidio simple. Transcurre el día 11 de marzo de 2012, aproximadamente entre las 8.30 y 09.00 hs, fuera de la vivienda donde residía la hermana de la víctima. Para ponernos en contexto; el caso radica en que Yesica (acusada), se dirige en bicicleta en busca de su ex pareja portando un cuchillo con ella. Primeramente, va hacia la casa de su madre, como no lo encuentra, se traslada al domicilio de su hermana, al llamarlo insistentemente, su ex sale fuera de la vivienda, discuten y el hecho culmina con una puñalada que le causó una herida en el corazón, lo cual determinó el fallecimiento de Luis Juan Emilio. La pertinencia de la problemática radica en que se falló sin tener en cuenta el contexto de violencia en que se produjo, y por el cual transitaba la acusada, en particular sin valorar el hecho en el marco de la ley

26.485 de Protección Integral contra las Mujeres. Por lo cual, la defensa, se agravio por la forma en la que el tribunal de juicio descarto la hipótesis sostenida a lo largo del proceso, de que se tratase de un caso de Legítima Defensa. El caso es resuelto imponiéndole a la acusada una pena de 8 años de Prisión calificándolo como Homicidio Simple.

b) Historia Procesal

La imputada fue investigada por el delito de homicidio simple, y encontrada penalmente responsable por la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción de Santa Rosa, provincia de La Pampa. La misma declaró la autoría y responsabilidad penal de Yesica Vanesa Pérez en orden al delito de homicidio simple (artículo 79 del Código Penal). Tanto el fallo de autoría y responsabilidad como el de imposición de pena fueron recurridos por la defensora oficial con sustento en las causales de arbitrariedad y errónea aplicación de la ley penal sustantiva, en particular, de la ley 26.485 que recepta los principios establecidos en la Convención de Belém do Pará (fs. 39/52 del legajo del Tribunal de Impugnación Penal).

La Sala B del Tribunal de Impugnación Penal rechazó el recurso articulado por la defensora oficial en el entendimiento de que, en el sub examine, no concurrían los presupuestos objetivos de la legítima defensa, así como tampoco los de la figura de la emoción violenta, subsidiariamente alegada. En cuanto al agravio relativo a la individualización de la pena, los magistrados afirmaron que la aplicación del mínimo legal de la escala prevista en el artículo 79 del código de fondo se hallaba ajustada a las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del referido ordenamiento legal.

Disconforme, la defensa interpuso recurso de casación, alegando que ni el tribunal de juicio ni el de impugnación habían realizado un análisis contextualizado del hecho bajo la perspectiva de la problemática de violencia de género, lo que a su juicio constituía una abierta violación a los postulados de la Convención de Belém do Pará a la que la República Argentina adhirió mediante ley n° 24.632. Posteriormente, la Sala B del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de la Pampa, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en los siguientes términos: "Mal puede sostenerse, como manifiesta la defensa, que se incumplió con la incorporación de la temática de género

para la evaluación del hecho criminoso, porque precisamente al considerar el contexto y el ámbito en que se desplegó el homicidio, es que se desestimó involucrar el tópico de referencia" (cf. fs. 5 vta. del legajo de queja). El a quo desestimó la falta de ciertos elementos probatorios y los restantes cuestionamientos por considerar que carecían de la debida fundamentación, en tanto se trataban de meras discrepancias de la parte que no alcanzaban a demostrar las deficiencias lógicas en el razonamiento seguido por los jueces de las instancias anteriores, ni la relevancia para la solución del caso de la prueba supuestamente omitida.

Contra este último pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario con sustento en la doctrina de arbitrariedad, la misma sostiene el carácter federal de sus reclamos y afirma que los recursos articulados en las diversas instancias de revisión fueron rechazados mediante afirmaciones dogmáticas y sin hacer referencia alguna a los argumentos concretos expuestos por la parte, cuya denegatoria motivó el recurso de hecho o queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual se encuentra bajo análisis en el presente trabajo de nota a fallo.

c) Decisión del Tribunal

La Corte, con los votos de HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA, ROSATTI, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Según lo expuesto, el argumento general se basa en que el trámite recursivo no había cumplido con los estándares de revisión amplia establecidos en el precedente "Casal" y la negativa del a quo de conocer el recurso de casación interpuesto importaba una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante, sin fundamentación idónea suficiente, en violación a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Los argumentos se exponen en el siguiente título. (Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple, 2020).

III. La ratio decidendi

De la sentencia objeto de análisis podemos identificar como el Tribunal basándose en las pruebas del homicidio responde respectivamente a los planteos de la defensa alegando que:

En cuanto a la pena impuesta, según cual la defensa insiste en que calificaría como Homicidio en estado de emoción violenta (artículo 81, inciso 1 del Código Penal), el tribunal de audiencia justificó el rechazo de esta atenuante, fundamentalmente en la falta de inmediatez entre el hecho supuestamente desencadenante de la emoción: la sustracción del televisor, y la reacción. En conclusión, citando la sentencia *“consideró que la ofensa recibida producto de la supuesta sustracción del televisor de manera alguna podía ser considerada como un detonante de la conmoción del ánimo de la encartada que la hubiera llevado a obrar irreflexivamente; menos aun cuando no tenía la certeza de que el autor de la sustracción fuera Cisneros”*.

La Corte nombra a modo de ejemplo, citando a Sebastián Soler, que “el estado de emoción violenta tiene que existir en el momento del hecho, es claro que no puede haber discontinuidad entre el hecho provocante inmediato y la reacción”. (cE, por todos, SOLER, Derecho Penal Argentino, Tomo III, 4° ed., Buenos Aires, 1987, ps. 61 Y 62)

Para entender el trasfondo de la cuestión debemos hacernos la pregunta ¿Qué es el estado de emoción violenta?; La cual vamos a responder citando a la Enciclopedia Jurídica, donde describe que la emoción es un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos. Varios autores creen que la emoción es un sentimiento y que la calidad de estos podrá hacer más o menos probable el estado emocional. Se dice que la dinámica de la delincuencia reconoce tres tipos de emociones; a saber: Emoción fisiológica, emoción violenta (la cual es nuestro foco de análisis) y por último, la emoción patológica. Reafirmando esto, los jueces del caso alegan que "ninguno de los tres elementos tipificados de la emoción violenta: intensa conmoción de ánimo, motivo moralmente relevante y reacción inmediata ante la permanencia de circunstancias lesivas, se han materializado en el caso".

Ahora bien, respecto al cuchillo que Yesica llevaba consigo permanentemente, el tribunal de impugnación declara que la presencia del arma se debía a que la acusada pensaba utilizarla contra la víctima, lo cual demostraba una preparación, sumándole su intención de usarlo. Esta situación, no podía ser valorada como prueba de una premeditación incompatible con el estado pasional alegado y debido a esto se descarta el estado de emoción.

En cuanto a la falta de valoración de ciertos elementos probatorios, los jueces declaran que el planteo correspondiente no fue producido en la etapa propia del recurso de impugnación por lo que agregan, citando textual: "[e]s conveniente recordar que, la Prueba omitida, debe ser decisiva, si carece de eficacia la omisión no afecta la motivación." Según la CSJN describe que no pasa por alto lo que la defensa reiterada veces había postulado respecto a que su defendida, transitaba la existencia de un peligro derivado de una situación de violencia de género, sino más bien que ese hecho no iba acompañado de una argumentación tendiente a demostrar ni explicar, ni tampoco la urgencia de actuar la mañana en cuestión, ni la existencia de otros medios como procedimientos institucionales, para resolver la situación. (Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple, 2020).

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para adentrarnos en este tema de violencia de género, debemos tener en cuenta algunas leyes importantes, como lo son la ley N°26.485; la cual trata de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; como así también la N° 26.486 que enmienda a la Convención sobre Eliminación de las formas de Discriminación contra la Mujer. Es aquí, donde vemos la importancia de lo que implica interpretar adecuadamente las resoluciones de casos como el trabajado y similares, y lo que implica fallar con perspectiva de género.

Para comenzar con el marco teórico utilizado para comentar el fallo, tomando como parámetro lo trabajado en él, lo primero que debemos aclarar es que se entiende por violencia de género.

Para describir el tema mencionado anteriormente aludimos a lo expuesto por el prestigioso jurista Jorge Eduardo Buompadre (2014), el cual nos enseña que la violencia de género, a diferencia de la violencia neutral, presupone un ambiente determinado de comisión, ya que importa el nivel de agresión que se produzca en un contexto de sometimiento y subordinación de la víctima, que en todos los casos debe ser una mujer. También debemos mencionar la tan valorada “Convención Interamericana Belém do Pará” que se encarga de Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La misma nos describe que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Tiene derecho a

ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos.

El tratamiento de este aspecto tan importante y a la vez preocupante en nuestra sociedad ha evolucionado a lo largo de los años. Al respecto debemos mencionar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés, la misma fue aprobada por nuestro país, en el año 1985, mediante la ley 23.179. En virtud de nuestra constitución nacional, en su art. 75 inc. 22, se ha incorporado como un instrumento con jerarquía constitucional. En su artículo 1, define la discriminación contra la mujer. La misma incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, ya que suelen resaltar sus signos de debilidad. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación. (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general 19, “La violencia contra la mujer”).

La violencia de género es un fenómeno que nos afecta a todos, pues directa o indirectamente reproducimos patrones culturales (Bramuzzi, 2019), y no sólo es física, también puede ser económica. Un claro ejemplo de violencia económica es el caso “B.H.A.c/ S.E y/o E. -DESALOJO, Expte. 2922917”, donde el juez entendió que el actor, al pretender desalojar a su ex pareja y a sus hijos del inmueble adquirido por ambos, ejercía violencia económica sobre la mujer. <http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rodriuez-maribel-carina-audiencia-sustanciacion-impugnacion-art-362-fa21260029-2021-03-05/123456789-920-0621-2ots-eupmocsollaf>

Teniendo en vista el caso trabajado, procedemos a reflexionar el por qué es tan importante juzgar con perspectiva de género, para lo cual primero debemos entender su significado. Género, como expresa Medina, consiste en una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura. También nos comenta que la desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. Destaca que el concepto de género es importantísimo para

instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender este concepto, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres. Como conclusión para fundamentar la importancia de lo que implica fallar con perspectiva de género citamos textual y nos remitimos a Graciela Medina cuando expresa que:

“Juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado. Juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas no quedan impunes y deben ser reparadas. El Poder Judicial debe impulsar un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la Planificación Institucional y en los procesos internos para lograr la equidad de género tanto para quienes utilizan el sistema de justicia, como para los empleados, funcionarios y Magistrados que desarrollen su labor.”

Asimismo, la Ley Micaela (Ley 27499-2019), establece que es obligatorio que se capacite en materia de género a todos los funcionarios que desempeñan la función pública, para que puedan identificar cuándo un hecho encuadra dentro de estos parámetros, respectivamente todas las personas que trabajen en la función pública deben recibir las capacitaciones, cualquiera sea su nivel o jerarquía. Debemos considerar especialmente la situación personal del individuo colocado en conflicto con la ley penal, para poder determinar si realmente existieron posibilidades concretas de que su actuación pudiese haber sido diferente a la dictada, y de ese modo evitar la aplicación arbitraria del poder penal del Estado.

Siguiendo con esta línea de pensamientos, nos remitimos a la Convención Belém do Pará, ya antes mencionada, la cual en su preámbulo declara que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Por lo que la CSJN, lo aplicó en el precedente: Fallo 334:1204, en el cual el Máximo Tribunal reforzó la necesidad de incluir la perspectiva de género en los casos penales. En el respectivo fallo mencionado, se deja sin efecto la sentencia que denegó el recurso de casación interpuesto por la defensa, contra la sentencia que la condeno a doce años de prisión por homicidio simple

de su conviviente y padre de sus hijos, ya que la Corte no cumplió con las pautas de revisión y control de las condenas que surgen de la doctrina establecida por la Corte Suprema en el precedente “Casal”(Fallos:328:3399), debido a que no consideró elementos probatorios esenciales para resolver el recurso, como obviar una circunstancia clave para dilucidar el estado físico, en los momentos inmediatamente posteriores al homicidio, de una imputada que decía haber matado sin querer cuando se defendía de una golpiza, lo que no fue analizado ni valorado en su digna dimensión. (<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-leiva-maria-cecilia-homicidio-simple-fa11000141-2011-11-01/123456789-141-0001-1ots-eupmocsollaf>).

Otro caso relevante acerca de esta cuestión, es Malicho del 10/03/2021, el cual recientemente el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, anuló parcialmente la condena por no aplicar perspectiva de género, contra de la Sentencia número sesenta y seis, de fecha 25/08/2017, dictada por la Cámara Criminal y Correccional de Sexta Nominación de esta ciudad. La asesora letrada de Malicho, cuestionó el fallo de Agosto 2017 emitido por la Cámara Sexta con jurados populares por no haber aplicado perspectiva de género para valorar que la mujer era víctima de violencia, solicitó que se tenga en cuenta la misma en el análisis del caso y que se considere un contexto de vulnerabilidad, humillación y violencia en el que se encontraba la mujer. (<http://www.saij.gob.ar/camara-criminal-correccional-6ta-nominacion-local-cordoba-malicho-noemi-susana-otro-pssaa-homicidio-calificado-vinculo-fa17160013-2017-08-25/123456789-310-0617-1ots-eupmocsollaf>).

Para finalizar con este hilo, y adentrarnos en este tema tan importante que nos hace reflexionar, debemos mencionar un hecho que causó conmoción en la provincia de La Pampa, nos remitimos al caso “Lucio Dupuy”. Lucio tenía tan solo 5 años, y murió como consecuencia del maltrato y los golpes que recibió de su madre y de la novia de esta. El mismo, despertó polémica y no faltaron las lecturas con perspectiva de género, algunos culpan al patriarcado y otros al feminismo. Al respecto, nos remitimos a la respuesta que nos da Roxana Kreimer, quien se ha volcado al estudio del derecho y en base a esa experiencia sostiene que “perspectiva de género” no debería haber solo una, porque género hay dos, cada uno de los cuales tienen sus propias problemáticas particulares. En este caso, existe una justicia sesgada, que adopta una postura sexista a favor de las madres en lugar de evaluar las necesidades de cada niño y las características

de cada progenitor. Se perjudicó y discriminó a los varones (padre y tío del niño) que pidieron la tenencia y no les fue otorgada. A su vez, esperanzados de que se haga justicia, para concientizar sobre esta problemática, el proyecto por La Ley Lucio tiene prioridad en el Congreso.

V. Postura de la autora

El decisorio del Máximo Tribunal Argentino, demuestra una clara negación dentro del poder judicial, a la obligación de juzgar con perspectiva de género, es decir, que a mi criterio, se debió actuar en forma más omnipresente, dando una solución más real y efectiva, y no solamente una mera declaración de derechos.

Uno de los argumentos principales es que el tiempo es algo valioso que no se compra, ni se vende y mucho menos se recupera. A la acusada se le quitó tiempo de su vida privada de su libertad, por un grave error de no fallar con perspectiva de género. La justicia sigue teniendo sus fallas como lo vemos en el presente caso.

Recientemente la Justicia de La Pampa revió el caso de Yesica Pérez y en un fallo con “perspectiva de género”, redujo su condena de 8 años de prisión a dos de condicional. Los jueces Piombi y Balaguer, alegan *“debemos ponderar que pasaron algunos años desde el dictado de la sentencia de juicio (11 de Julio de 2014) y que ha cambiado el paradigma bajo el cual se valoran los hechos en el derecho penal, no reduciéndose únicamente a las cuestiones concretas y descontextualizadas, sino que deben valorarse las circunstancias que rodean el hecho investigado y que tienen a mujeres como víctima de violencia”*. Y agregaron *“No solo en los casos en que estas son damnificadas, sino también cuando son imputadas de diversos delitos que, como en este caso, derivan de la vulnerabilidad en que se hallan inmersas, resultando primordial realizar un análisis con perspectiva de género”*.

Aquí vemos como la justicia tiene sus quiebres, ya que el fallo de la Corte llega 4 años después del presentado recurso y a 6 años de ocurrido el hecho que tuvo presa a una mujer por 5 años, reafirmando que el tiempo no se recupera y que la resolución de la Corte podría haber sido totalmente diferente donde la acusada debería haber transitado otra vida con circunstancias más favorables.

La CSJN por imperativo legal de la ley 48 en su artículo 16°, debió resolver la cuestión de fondo para garantizar los derechos humanos fundamentales de la imputada y

de esta manera sería un juzgamiento con perspectiva de género en su máxima aplicación normativa.

VI. Conclusión

En el presente trabajo analizado se comentó el precedente: “Pérez, Yesica Vanesa s/ homicidio simple” - Corte Suprema de Justicia de la Nación - 10/12/2020, donde la señora P.Y, fue en queja ante la CSJN por haber sido condenada a 8 años de prisión por caso de homicidio simple sin haberse ponderado las pruebas que surgían detrás de todo el hecho, el trasfondo de la cuestión que evadieron los jueces se veía radicado en un contexto de violencia de género que sufría constantemente la acusada por parte de su ex pareja. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, fallaron con estereotipos de género dejando de lado la perspectiva de género, por lo cual determinaron que el caso no encuadraba en uno de legítima defensa.

Entonces se puede apreciar en la sentencia, que el fallo de la audiencia de juicio o debate fue arbitrario, con la debida falta de fundamentación y sin tener en cuenta el contexto de violencia en que se produjo, y en particular sin valorar el hecho en el marco de la ley 26.485 de Protección Integral contra las Mujeres y es por esto que vemos un problema axiológico, ya que el estado por medio del poder judicial y en función del poder punitivo que ejerció en contra de la Sra. P.Y. colisionó con el artículo 18 de la Carta Magna, vulnerando así el debido proceso y la defensa en juicio entre otros.

El nuevo paradigma jurídico obliga a los jueces a fallar con perspectiva de género en todas las cuestiones y casos concretos, no solamente en materia penal. En el presente trabajo investigativo, quedó demostrado que es imprescindible que se asegure el acceso de las mujeres a la justicia y exigir que se aplique la perspectiva de género en todos los casos, particularmente a la hora que tiene la actividad judicial de decidir. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en su art 26 que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”, debemos valorar esa frase, brindar seguridad, participación, trato igualitario, educación, entre otros. La CIDH ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados que son producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios, los mismos descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios.

Claramente, se observó un retraso en nuestra Justicia donde se vulnera el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Se espera por sobre todas las cosas un trato digno, se lucha por hacer valer todos y cada uno de los derechos que ellas poseen para que nunca más ninguna tenga que ser menospreciada por el solo hecho de ser del otro género, del distinto, del débil. Esperamos algún día que la palabra mujer sea el género valorado, y que se encuentre en el mismo escalón que la palabra justicia. Para ello necesitamos jueces capacitados en la temática, ya que la mayoría de los que ocupan una magistratura, durante su carrera de derecho, no tuvieron en el plan de estudios, la cátedra donde se abordaron la temática de violencia de género o juzgar con perspectiva de género.

VII. Referencias

Doctrina.

Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.

"El principio general de la buena fe en un fallo destacable" -Comentario a fallo-
Revista de Jurisprudencia Provincial Ed.R.C.-Julio-1995 p.563.

Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 18/Nº 51-2021. Anual. Impresa
ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386. Revista Anales de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales.

RAZON PRÁCTICA Y ARGUMENTACIÓN EN MACCORMICK: DE LA
DESCRIPCIÓN A LA JUSTIFICACIÓN CRÍTICO-NORMATIVA

“Emoción y estado de emoción violenta” – Enciclopedia Jurídica – (2020)

“Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe” CEPAL,
Naciones Unidas.

Medina, Graciela, (Juzgar con Perspectiva de Género: ¿Por qué Juzgar con
perspectiva de género? Y ¿Cómo Juzgar con perspectiva de género?) DFyP 2015
(noviembre), 04/11/2015 *Disponible* en:
<http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

(Aseguran que en el caso Lucio “Se adoptó un prejuicio sexista en favor de las madres”) *Recuperado de:* https://www.adnsur.com.ar/sociedad/aseguran-que-en-el-caso-lucio--se-adopto-un-prejuicio-sexista-en-favor-de-las-madres-_a61ab74d7a5eb0a6659fcea68

“Caso Lucio Dupuy: cerro la etapa de pruebas y se espera una condena para las imputadas” *Recuperado de:* https://www.ellitoral.com/sucesos/lucio-dupuy-la-pampa-crimen_0_5cTr8n05xv.html

“Emoción violenta” : mató a su expareja, fue condenada y un nuevo fallo revoco su sentencia. *Recuperado de:* <http://www.maracodigital.net/emocion-violenta-mato-a-su-expareja-fue-condenada-y-un-nuevo-fallo-revoco-su-sentencia.html>

“Juzgar con perspectiva de género en materia civil” *Recuperado de:* <http://www.saij.gob.ar/guillermo-carlos-bramuzzi-juzgar-perspectiva-genero-materia-civil>

“Relatoría sobre los Derechos de la mujer” *Recuperado de:* <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos” *Recuperado de:* <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

“Que es y para que sirve la perspectiva de género” Libro de texto para la asignatura: Perspectiva de género en educación superior. *Recuperado de:* <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/PAIMEF/Oaxaca/oax09.pdf>

Leyes.

Constitución de la Nación Argentina. (15 de diciembre de 1.994) [Reformada] Nueva Edición. *Recuperada de:* <http://servicios.infoleg.gob.ar/>

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém Do Pará".

Expediente de Dirección de Niñez y Adolescencia.

Ley Micaela – Capacitación en género y violencia contral las mujeres

Ley N°48. *Recuperada* de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>

Jurisprudencia.

“Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple” - Corte Suprema de Justicia de la Nación - 10/12/2020. *Recuperado* de:
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7622751>)

“Malicho, Noemí Susana y otro s/P.ss.aa Homicidio calificado por el vinculo”. *Recuperado* de: <http://www.saij.gob.ar/camara-criminal-correccional-6ta-nominacion-local-cordoba-malicho-noemi-susana-otro-pssaa-homicidio-calificado-vinculo-fa17160013-2017-08-25/123456789-310-0617-1ots-eupmocsollaf>

“Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”. *Recuperado* de:
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-leiva-maria-cecilia-homicidio-simple-fa11000141-2011-11-01/123456789-141-0001-1ots-eupmocsollaf>

“Rodríguez, Maribel Carina s/ audiencia de sustanciación de impugnación”
<http://www.saij.gob.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rodriiguez-maribel-carina-audiencia-sustanciacion-impugnacion-art-362-fa21260029-2021-03-05/123456789-920-0621-2ots-eupmocsollaf?>